

Administración Local

Ayuntamientos

CONGOSTO

Expediente electrónico: 12/2025

Objeto: Ordenanza fiscal.

Asunto: Propuesta de modificación integra de la Ordenanza fiscal que regula el ICIO.

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación integra de Ordenanza fiscal ICIO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,5 por 100. (Dos con cinco por ciento)

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Sin perjuicio del tipo de gravamen expresado, se exigirá en concepto de depósito previo, una fianza de 50 €/m lineal de zanja, para las aperturas de zanjas en la vía pública con motivo de la realización por parte de un particular de enganches a la red de abastecimiento y saneamiento desde su inmueble hasta la red principal, tanto si se trata de nuevos enganches como de renovaciones de los ya existentes. Para proceder a la devolución de la fianza, previa petición del particular se comprobará por parte del Ayuntamiento el buen estado de la vía pública, debiendo para ello reponer el tramo de la vía pública afectado a su estado original; en caso contrario se procederá por el Ayuntamiento a la incautación de la fianza

Artículo 4.- Bonificaciones

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía

solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

f) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la Ordenanza fiscal. Entre otras materias, la Ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Artículo 5.- Gestión

1.- a) La base imponible se determinará en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

b) A los efectos de determinar la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, se entenderá que el presupuesto es el de ejecución material, sin incluir en el mismo los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios de redacción del proyecto.

2.- a) En el supuesto de construcciones, instalaciones y obras para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, una vez concedida esta se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible según lo dispuesto en el punto anterior.

b) En el supuesto de construcciones, instalaciones y obras para las que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, el impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación, en cuyo caso los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma en función del presupuesto presentado y abonar su importe en el momento de presentación de la citada declaración responsable o comunicación previa. El pago de esta autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizada la construcción, instalación u obra.

Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación o se hubiera practicado por cantidad inferior a la del presupuesto presentado, el Ayuntamiento podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que corresponda.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. Realizada la comprobación, si el valor de la construcción, instalación u obra coincide con el que figura en la liquidación provisional, la misma se elevará a definitiva.

4.- En caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5.- En el supuesto de que el sujeto pasivo desista de la realización de las obras, y previa comprobación por los servicios técnicos municipales de que estas no se han iniciado, se anulará la liquidación provisional practicada, devolviéndose en su caso su importe, devengándose la tasa por licencias urbanísticas, según lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Artículo 6.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.

Si se modificara el ámbito jurídico de las licencias de obras o urbanísticas de competencia municipal, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construcciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o al de declaración responsable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que se publique íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Congosto, a 13 de marzo de 2025.—El Alcalde, Jorge García Vega.